

Artículo. Para gastos de explotación de la Salina de Zipaquirá, inclusive los de la carbonera de "San Jorge" y del transvía.....\$ 96,500 ...

Artículo 242 (A) Para gastos de explotación de las Salinas marítimas, transportes, enseres etc.....\$ 140,000 ...

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

CAPÍTULO 46.

Vías de comunicación y otros gastos de fomento.

Artículo 271. Para cubrir los intereses que se hayan ocasionado y que se occasionen aún en el pago de la Compañía Franco-Belga de caminos de hierro de Colombia, de los francos 500,000 de que trata la Ley 87 de 1892.....\$ 5,000 ...

Artículo 275 (bis). Para atender á los gastos que demande el aseo de la ciudad.....\$ 9,000 ...

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Edificios de la Nación.

Artículo 276. Para atender á los gastos de reparaciones de los edificios nacionales.....\$ 12,000 ...

MINISTERIO DE GOBIERNO.

CAPÍTULO 19.

Artículo 35 (bis). Para pagar al Sr. Antonio M. de la Parra, como contratista de la conducción del correo nacional de Tunja á Salina de Chita, lo que se le quedó á deber.....\$ 768-90

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L.S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 104 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se honra la memoria del General de Ingenieros Agustín Codazzi.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

I.º Que el General de Ingenieros, Agustín Codazzi prestó importantes servicios á la República, ora como Ingeniero, ora como soldado;

2.º Que el General A. Codazzi con labor digna de todo elogio se ocupó en levantar la carta corográfica de la República hasta rendir la vida, víctima de los malos climas y de las fatigas del trabajo;

3.º Que el General A. Codazzi trabajó siempre con honradez y mediante modestas remuneraciones,

DECRETA:

Art. 1.º La República honra la memoria del General de Ingenieros, Agustín Codazzi, reconoce los especiales servicios que prestó al país y recomienda su nombre y ejemplo á la memoria de los colombianos.

Art. 2.º La población del antiguo territorio de Motilones en donde murió el General A. Codazzi, víctima del mal clima, se llamará en lo sucesivo Codazzi.

Art. 3.º En la sala de la Biblioteca nacional en donde se conserva la obra original del eminente geógrafo, se colocará un busto de él, con la siguiente inscripción: "Colombia al Jefe de su primera Comisión corográfica—1793—1859."

En el pueblo de Codazzi, en el frontis de la Casa Municipal, se pondrá una lápida como recuerdo del duelo de la República por el acontecimiento alí cumplido.

Art. 4.º Copia autógrafa de esta Ley se enviará á la viuda del General A. Codazzi.

Art. 5.º El Gasto necesario para la ejecución de esta Ley, hasta la suma de tres mil pesos (\$ 3,000), se considerará incluido en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L.S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 105 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se exime de una responsabilidad á un Mensajero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase exento de toda responsabilidad al señor Carlos A. Ramírez por no haber entregado en Cúcuta, en su carácter de Mensajero de la Hacienda del Norte, una encomienda en dinero que le fue robada, de varias que recibió en Bogotá, en Agosto de 1895.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá que cese inmediatamente el procedimiento que se haya adoptado contra dicho señor, ó contra sus fiadores.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L.S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 106 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se hacen dos condonaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Condónase á los herederos del señor Elías Reyes y al señor Gonzalo Córdoba la suma de diez mil ochocientos setenta y un pesos setenta y cinco centavos (\$ 10,861-75), que quedaron á deber el finado señor Reyes y el señor Córdoba como rematadores de la renta de degüello de las Provincias de Cali y Buenaventura en el año de 1890.

Art. 2.º Condónase al señor Paulo E. Morales la suma que quedó á deber del

remate que hizo del derecho de degüello en el Departamento de Panamá, correspondiente al año de 1894, suma que asciende á siete mil quinientos setenta y nueve pesos ochenta centavos (\$ 7,579-80) con intereses liquidados hasta el 20 de Mayo de 1895.

Parágrafo. El Gobierno hará, en consecuencia, cancelar la escritura número 12 otorgada por el señor Morales ante el Notario 1.º de Panamá el 23 de Enero de 1894 y la hipoteca que, como seguridad del remate referido, constituyó el señor Alfredo Orillac sobre dos casas de su propiedad.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L.S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 107 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se condona una suma al Administrador de Hacienda nacional de Chiquinquirá

El Gobierno de Colombia,

CONSIDERANDO:

I.º Que la Oficina de la Administración de Hacienda nacional de Chiquinquirá, á cargo del señor Jesús Vargas Fajardo, fue fracturada por fuerzas revolucionarias, y tomadas por éstas varios valores y dinero de propiedad del Gobierno que en ella existían;

2.º Que por efecto de esta circunstancia, el respectivo responsable no pudo rendir su cuenta con los comprobantes de la inversión de dichos valores y dinero perdidos.

DECRETA:

Artículo único. Condónase al Coronel Jesús Vargas Fajardo, Administrador nacional de Hacienda de Chiquinquirá, la suma de \$ 3,753-95, que le resulta como alcance á sus cuentas del año de 1895.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L.S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 108 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se ordena la publicación de una "Corona fúnebre á la memoria del Excelentísimo Señor Presidente titular de la República, doctor Rafael Núñez"

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el 18 de Septiembre último cumplieron dos años de muerto el Excelentísimo

Señor Presidente titular de la República, doctor Rafael Núñez;

Que hasta ahora no se ha publicado la "Corona fúnebre" que como monumento de gratitud á la memoria del Grande Hombre contenga las manifestaciones de dolor hechas en la cátedra sagrada, en la prensa nacional y extranjera y en la tribuna pública, con motivo de su muerte, que es pérdida irreparable para Colombia;

Que mientras más tiempo trascurre, más difícil será reunir los documentos referentes al luctuoso acontecimiento;

Que la no publicación del expresado libro asuría, si no ingratitud, indiferencia por la memoria del que con justicia fue apellidado segundo Padre de la Patria,

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para contratar en el país, con acreditadas casas editoriales del exterior, una edición lujo de diez mil ejemplares del libro que con el título "Corona fúnebre á la memoria del Excelentísimo Señor Presidente titular de la República de Colombia, doctor Rafael Núñez," contendrá los siguientes documentos:

Una biografía completa del ilustre fallecido, el discurso pronunciado por el doctor Rafael Núñez en el Congreso, el 1.º de Abril de 1878, y la exposición que dirigió al Consejo Nacional de Delegados en 1886. Estas piezas figurarán como introducción al mencionado libro;

Todos los actos oficiales dictados por el Congreso, el Poder Ejecutivo nacional, las Asambleas y Gobiernos departamentales, municipales, etc., etc;

Los telegramas, cartas y tarjetas de pésame, dirigidos al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, á Su Señoría el Gobernador de Bolívar y á la señora viuda del fallecido;

Las oraciones fúnebres pronunciadas con motivo del fallecimiento;

Las manifestaciones de la prensa nacional y extranjera, los folletos, necrológicas, etc., etc.;

La descripción de las horas fúnebres celebradas en sufragio del alma del señor doctor Rafael Núñez;

Los discursos pronunciados al acto de su entierro y en las distintas peregrinaciones á su tumba;

Y, en general, todo cuanto diga relación con la inesperada muerte del Excelentísimo doctor Rafael Núñez.

Este libro contendrá además las siguientes ilustraciones:

El retrato del señor doctor Rafael Núñez y las vistas de la casa en que murió, de las ceremonias verificadas con motivo de su entierro, de los diferentes catafalcos erigidos en su honor en varias partes de la República, de los monumentos en mármol ó en bronce que se han erigido para perpetuar su memoria y del mausoleo que contiene sus restos en la Ermita del Cabrero, etc., etc.

Art. 2.º Además de los documentos mencionados que se juzguen dignos de publicarse, se darán á la luz, en otro volumen, los escritos más notables de Rafael Núñez.

Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta veinte mil pesos (\$ 20,000) en la publicación de estos libros, los cuales se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos del presente bienio.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo nombrará una Comisión de dos ó tres personas ilustradas para que hagan con acierto la selección de los documentos que merezcan darse á la estampa, los ordenen y se entiendan con el Editor de la obra en cuanto se relacione con el material de ella.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar la remuneración que deba darse á estos comisionados.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo solicitará de la señora viuda de Rafael Núñez todos los documentos que reposen en su poder á fin de hacer más completa esta "Corona fúnebre".

Igual solicitud dirigirá á los Goberna-

dores de Departamento para que envíen al recopilador todas las publicaciones hechas en sus respectivos Departamentos referentes á la muerte del doctor Rafael Núñez.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 109 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),
que concede una recompensa.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el señor General Enrique Morgan prestó importantes servicios á la República desde el año de 1875, en que ingresó al Ejército con el grado de Capitán;

Que por sus aptitudes militares y buen comportamiento obtuvo sucesivos ascensos hasta el de General de División, hallándose en servicio activo en tal empleo cuando falleció en Girardot el 1.º de Diciembre de 1895;

Que entre los servicios prestados por el General Morgan merece especial mención el hecho de haber salvado en 1884, el parque en Tunja, que se hallaba en riesgo inminente de quedar en poder del Ejército revolucionario de Santander; y

Que la notable consagración con que dirigió los trabajos del Ferrocarril de Girardot, como Comandante del Batallón 5.º de Zapadores, primero, y como Comandante General de la Columna de Ingenieros, después, contribuyó en gran manera á la realización de tal obra,

DECRETA :

Art. 1.º En reconocimiento de los servicios prestados á la República por el señor General Enrique Morgan, se concede á su hija Adelina Morgan, la recompensa de cuatro mil pesos (\$ 4,000), que se considerará incluida en el Presupuesto del bienio próximo.

Art. 2.º El Gobierno destinará la expresa suma preferentemente á la educación de la señorita Adelina Morgan; y el sobrante, si lo hubiere, será entregado á ella cuando cumpla su mayor edad.

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 110 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aumenta el interés anual de los capitales de Instrucción Pública que reconoce la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Desde el día 1.º de Enero de 1897, se seguirán pagando por semestres anticipados, y á la tasa del diez por ciento (10 %) anual, los intereses de los capitales que el Tesoro Nacional reconoce á la Instrucción Pública primaria y secundaria en toda la República.

Parágrafo. La suma necesaria para dar cumplimiento á la presente Ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 111 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),
por la cual se condona una suma

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Condónase la suma de \$ 1,251-72½ perdida de la caja de la Administración de las Salinas de Chámeza y Recotor, con motivo de la súbita muerte del señor Antonio J. Muñoz, Administrador de ellas, acaecida el 13 de Febrero de 1894. En consecuencia, cesará todo procedimiento para el cobro de dicha suma y se cancelará la fianza de \$ 1,000 con que el señor Muñoz había asegurado su manejo como Administrador de las Salinas.

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 112 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

que desarrolla el inciso 5º del artículo 78 de la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Fijase de preferencia el primer mes de las sesiones ordinarias del Congreso para presentar á éste los memoriales que los particulares le dirijan en solicitud de gratificaciones, recompensas, indemnizaciones, pensiones ó condonaciones. Después de aquél término, dichos memoriales no podrán recibir curso, como lo previene esta Ley, sino en las sesiones próximas del Congreso.

Art. 2.º Recibidas las solicitudes de que trata el artículo anterior, todas ellas pasarán en ambas Cámaras á la Comisión de recompensas, la cual presentará dentro de los quince días siguientes, un proyec-

to de Ley en que se fijará el máximo de la suma que podrá votarse para las erogaciones de que trata esta Ley.

Parágrafo. Dicho proyecto, para segundo debate, pasará en informe á la Comisión de Presupuestos.

Artículo 3.º Expedida esta Ley, cuyos debates serán de preferencia, todas las solicitudes pasarán á una Comisión especial, compuesta de cuatro miembros: dos nombrados por el Senado y dos por la Cámara de Representantes, la cual, estudiando los fundamentos de cada memoria y todas las circunstancias que indiquen la equidad y la justicia, establecerá una escala 6 graduación entre ellas, de modo que indique qué solicitudes son las que merecen incluirse en la suma presupuestada por la Ley de que habla el artículo 2.º

Artículo transitorio. Esta Ley principiará á regir desde las presentes sesiones del Congreso en sus artículos 2.º y 3.º

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 113 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

sobre división territorial judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Dividése el Departamento de Antioquia en dos Distritos judiciales, cuyos nombres y territorios jurisdiccionales serán los siguientes:

Distrito Judicial del Centro, compuesto de los Circuitos Judiciales de Abejorral, Amaí, Antioquia, Fredonia, Fribino, Marinilla, Medellín, Rionegro, San Rosa, Santo Domingo, Sopetrán, Típia y Yarumal, cuya capital será la ciudad de Medellín.

Distrito Judicial del Sur, compuesto de los Circuitos Judiciales de Andes, Jericó, Manizales, Salamina y Sonsón, cuya capital será la ciudad de Manizales.

Art. 2º El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro, tendrá tres Magistrados, y se dividirá en dos Salas de tres Magistrados, de las cuales una juzgará de lo Civil y otra de lo Criminal.

El Tribunal del Sur, tendrá tres Magistrados que juzgarán tanto de lo Civil como de lo Criminal.

Art. 3º El Fiscal del Tribunal del Centro tendrá un Jefe de Sección y un Oficial escribiente, y el del Sur sólo un Oficial escribiente.

Art. 4º En el Distrito Judicial del Centro habrá dos Juzgados Superiores y en el del Sur uno, con el personal que determina el artículo 90 de la Ley 147 de 1888.

Art. 5º Habrá en el Departamento del Tolima dos Distritos Judiciales: el del Sur, compuesto de los Circuitos Judiciales de Neiva, Garzón y Agramo, su cabecera Neiva; y el del Norte, compuesto de los Circuitos del Guamo, Ibagué, Ambalema, Honda y Herveo, su cabecera Ibagué.

Art. 6º En el Tribunal del Distrito Judicial del Sur, habrá tres Magistrados; y en el del Norte cuatro.

Art. 7º Creánsen las siguientes Magis-

traturas de Tribunal Superior de Distrito Judicial: una en el Tribunal Superior, Distrito de Bolívar, dos en el Tribunal Superior de Pasto, Departamento del Cauca, y una en el Tribunal Superior de Panamá.

Art. 8º Cada uno de los Tribunales de que trata el artículo anterior, se dividirá en dos Salas, así: una que conocerá de los negocios civiles, compuesta de tres Magistrados, y otra que conocerá de los asuntos criminales, compuesta de dos Magistrados.

Art. 9º El Tribunal del Pacífico, Departamento del Cauca, creado por la Ley 105 de 1892, tendrá tres Magistrados.

Art. 10. El Tribunal del Cauca, Departamento del mismo nombre, tendrá un Magistrado más, y se dividirá en dos Salas, una para lo Civil y otra para lo Criminal, compuesta cada una de dos Magistrados.

Art. 11. Creánsen los siguientes Juzgados de Circuito Judicial:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
El segundo de Manizales.

El segundo de Fredonia.

El segundo de Frontino.

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

El segundo de lo Civil de Cartagena.
El segundo de lo Civil de Barranquilla.

Los actuales Juzgados segundos de estos dos Circuitos, se denominarán Juzgados terceros y serán los que conocen de los asuntos criminales.

El segundo de Lorica.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

El tercero de Occidente.

El segundo de Neiva.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

El segundo de Arboleda.

El segundo del Quindío, y

El segundo de Barbacoas.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

El quinto en lo Civil de Bogotá.

Los Juzgados de lo Criminal del mismo Circuito se denominarán sexto, séptimo y octavo.

El segundo de Chocontá.

El tercero en lo Criminal de Oriente.

Los Juzgados existentes hoy, conocerán de los asuntos civiles.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Los de lo Criminal en el Circuito del Socorro que se denominarán tercero y cuarto. Los que actualmente funcionan se llamarán primero y segundo y conocerán de los negocios civiles.

El cuarto de Bucaramanga que, junto con el tercero existente hoy, conocerán de los asuntos criminales. Los otros dos que existen actualmente con la denominación de primero y segundo despacharán los negocios civiles.

El segundo en lo Civil de Ocaña.

El actual Juzgado segundo se llamará tercero y conocerá únicamente de los asuntos criminales.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Dos de lo Criminal en el Circuito del Guamo que se denominarán tercero y cuarto. Los que actualmente funcionan se llamarán primero y segundo y despacharán los asuntos civiles.

Art. 12. Creánsen los siguientes Circuitos Judiciales:

El de Caloto, en el Distrito Judicial de Popayán, compuesto de Caloto, que será su cabecera, Santa Ana y Corinto.

El de Bocas del Toro en el Distrito Judicial de Panamá, compuesto de los Corregimientos que forman la comarca de aquel nombre. La población de Bocas del Toro será su cabecera.

El de Gramalote en el Distrito Judicial del Norte, Departamento de Santander, compuesto de los municipios de Gramalote, que será su cabecera, y San Cayetano.

El de San Andrés, en los mismos Distritos y Departamento, que se componía de los Municipios de San Andrés, que será su cabecera, Guacá y Ceipitá.

El de San Martín en el territorio de su nombre, compuesto de los Municipios